



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

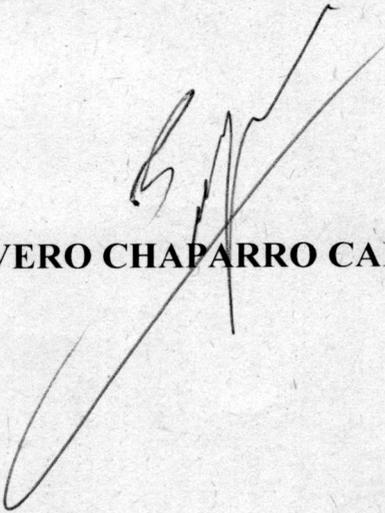
El embargo y retención de los dineros que el demandado **ALEJANDRO NIÑO MORALES** posea en CDT cuentas de ahorros y cuentas corrientes de las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$5'000.000,00**

Líbrense los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de este Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200800734 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022

Respecto de la liquidación del crédito que se agrega a este cuaderno pro parte de la secretaria dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, debe estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del auto mencionado.

NO se ACCEDE a la fijación de fecha para remate en razón a que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de fecha 17 de agosto de 2018 (cuaderno 2 folio 46).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500009 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014023002 201500085 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de junio de 2015.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 23 de junio de 2015, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de MULTIFAMILIAIRES CENTAUROS CONJUNTO C contra ERIK DUVAN DAZA VERGARA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado tiene notificado al demandado por conducta concluyente, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

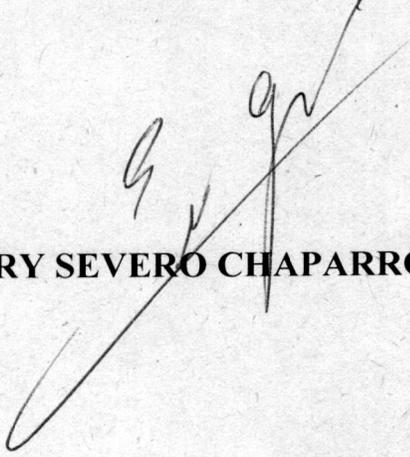


4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 195.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500085 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014023002 201500102 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de NUMAELA CARRION ROZO contra FLOR ANAYIBER HERRERA ALFONSO y GERMAN CAÑON CORTES, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se tienen notificados a los demandados por ESTADO, quienes dentro de la oportunidad legal para ello, no interpusieron medio exceptivo, ni cancelaron la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



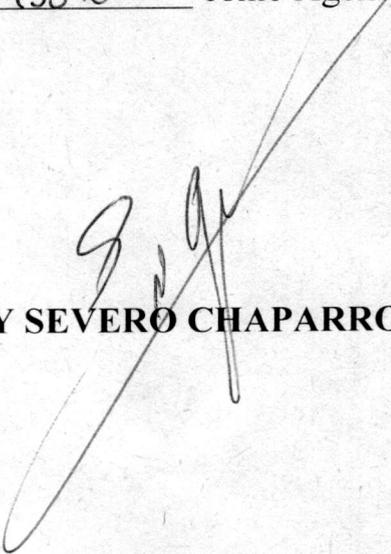
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 930.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500102 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022.

Citar a audiencia prevista en el artículo **129** del Código General del proceso, a la hora de las 9= para el día 27 del mes de Septiembre de dos mil veintidós (2022), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicaran interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del **INCIDENTE**.

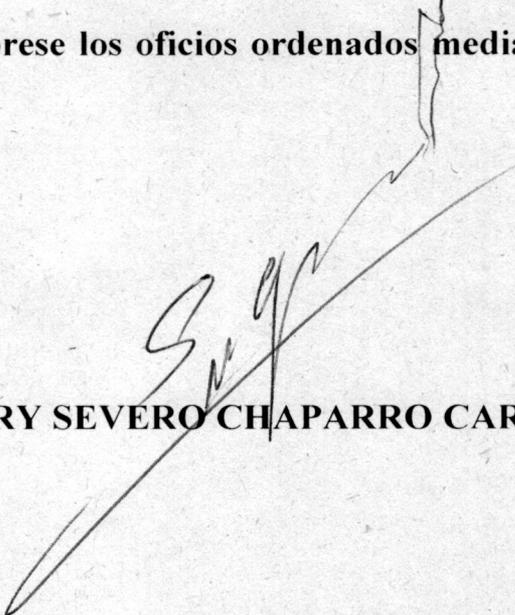
Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia.

No se ordena la caución que solicita la parte demandante en razón a que este asunto es un incidente.

Por secretaria librese los oficios ordenados mediante auto de fecha 25 de enero de 2022.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600412 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201600562 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de agosto de 2016.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha **4 de agosto de 2016**, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra GUSTAVO FERNANDO MARTINEZ FONSECA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



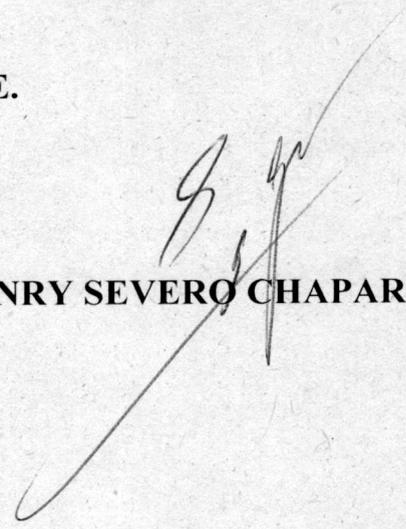
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 2'422.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600562 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022

De las excepciones de mérito que hace el Curador Ad Litem del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700163 00 V.R.

64

Ref Allega contestación demanda por el curador Al litem abogado Jhon Correa Restrepo Proceso Nur 20170016300 Demandante Banco Davivienda contra Wilson Delgado Guzmán

JHON CORREA RESTREPO <jhoncorrearestrepo@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 7:44 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para Android](#)

65

JHON CORREA RESTREPO

ABOGADO

CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META

Oficina 310 Centro Comercial El Parque Centro V.cio Tel 3108519353

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.....S.....D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NUR 50001400300220170016300 DE BANCO DAVIVIEDA SA CONTRA WILSON DELGADO GUZMAN

Respetuosamente me remito a su Despacho en calidad de Curador Ad litem de la parte demandada **WILSON DELGADO GUZMAN** en calidad de demandado, para contestar en su nombre, a lo cual manifiesto

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO No me consta, es una manifestación de la parte Actora y deberá probarse en el proceso por la parte Demandante

AL HECHO SEGUNDO No me consta, es una manifestación de la parte Actora y deberá probarse en el proceso por la parte Demandante

AL HECHO TERCERO No me consta, es una manifestación de la parte Actora y deberá probarse en el proceso por la parte Demandante

AL HECHO CUARTO No me consta, es una manifestación de la parte Actora y deberá probarse en el proceso por la parte Demandante

AL HECHO QUINTO No me consta, es una manifestación de la parte Actora y deberá probarse en el proceso por la parte Demandante

AL HECHO SEXTO No me consta, es una manifestación de la parte Actora y deberá probarse en el proceso por la parte Demandante

AL HECHO SEPTIMNO No me consta, es una manifestación de la parte Actora y deberá probarse en el proceso por la parte Demandante

AL HECHO OCTAVO No me consta, es una manifestación de la parte Actora y deberá probarse en el proceso por la parte Demandante

AL HECHO NOVENO No me consta, es una manifestación de la parte Actora y deberá probarse en el proceso por la parte Demandante

DE LAS PRETENSIONES

A LA NUMERO 1 me atengo a lo que se pruebe y sea resuelto por el Juzgado dentro del proceso en la sentencia

A LA NUMERO 2 me atengo a lo que se pruebe y sea resuelto por el Juzgado dentro del proceso en la sentencia

A LA NUMERO 3 me atengo a lo que se pruebe y sea resuelto por el Juzgado dentro del proceso en la sentencia

A LA NUMERO 4 me atengo a lo que se pruebe y sea resuelto por el Juzgado dentro del proceso en la sentencia

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DE LAS OBLIGACIONES ATRASADAS DE PAGO DEL TITULO VALOR BASE DE LA EJECUCION

1-Que la parte demandante mediante Apoderado Judicial presento demanda teniendo como base un PAGARE con fecha de vencimiento 8 de febrero de 2017 presentado a este Juzgado para cobro ejecutivo por reparto Judicial el día 01 de marzo de 2017 y se decretó mandamiento de pago el día 25 de mayo de 2017 en contra de la aquí demandada, solicitando se decretara mandamiento de pago los valores pedidos en la demanda ejecutiva que era representativo de capital adeudado mas interés moratorios causados hasta que se verifique pago de la obligación y costas procesales contenido en un pagare de la parte Actora suscrito por la parte Demandad aquí representada mediante curador ad litem .

2- Que desde cuando se presentó la demanda y se decretó el mandamiento de pago el día 25 de mayo de 2017 hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago decretado por el Juzgado a este curador ad litem que obra en favor de la demandante ocurrido el día 25 de mayo de 2022 han transcurrido más de TRES AÑOS, sin que se hubiera notificado positivamente al demandado ante ese término, para que se lograra la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, como así lo ordena, el art 94 del C G del P y pasado ese término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado y la parte demandante no logro notificar a la parte Demandada en ese interregno de tiempo, para así quedara debidamente notificada de la mentada providencia, pues como se verifica la demandada se notificó a este curador el día 25 de mayo de 2022 ósea CINCO (5) años EXACTAMENTE de la mentada providencia, por lo tanto no opero la mentada norma para interrumpir la prescripción de la acción cambiaria del titulo aquí ejecutado

3-Que según la norma comercial colombiana la prescripción del pagare, será de TRES AÑOS a partir de la fecha de exigibilidad

4- Que al revisar el caso examinado al mirar la fecha de exigibilidad del Título valor ejecutado dice que la obligación debía cancelarse el día 08 DE MARZO DE 2017 y la notificación personal al Curador ad litem que representa la parte demandada se realizó el día 25 de mayo de 2022, es decir se causó CINCO AÑOS exactamente y que según el art 94 del CGP, expresa que pese a que hubo interrupción de la prescripción de la acción cambiaria del título valor cobrado y por el periodo de UN AÑO con la presentación de la demanda que se cuenta a partir de la ejecutoria del auto del decreto del mandamiento de pago y la parte Actora no logro la notificación del demandado en ese periodo allí concedido por la ley este no se logró notificar a la demandada en ese periodo, por lo tanto la prescripción aquí solicitada esta perfeccionada y se debe decretar por parte del Juzgado,

5- Que de acuerdo a nuestra legislación mercantil en su Art 784 en su numeral Decimo establece la denominada PRESCRIPCION O CADUCIDAD Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION

6-Por lo antes mencionado solicito se declare probada la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DEL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO

JUZGADO SEGUNDO DE INSTANCIA
VILLAVICENCIO - META
CONSEJO DE ENTRADA

Atentamente
22 JUN 2022

En la fecha las presentes diligencias al Despacho para lo que se estime pendiente

SECRETARIA

JHON CORREA RESTREPO
C.C. 17.331.723 DE V/cio
T. P. 114.395 C. S. DE LA J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022.

Conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700192 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201700235 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de marzo de 2017.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, contra ALEXANDER LASSO HERNANDEZ, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por intermedio de Curador Ad Litem, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



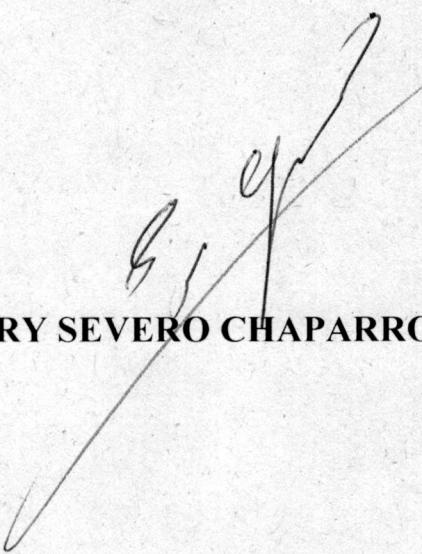
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 10'755.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700235 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201700262 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de JUAN GABRIEL BOHORQUEZ VARGAS contra JHON JAIRO GUEVARA RESTREPO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por intermedio de Curador Ad Litem, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 5'000.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700262 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

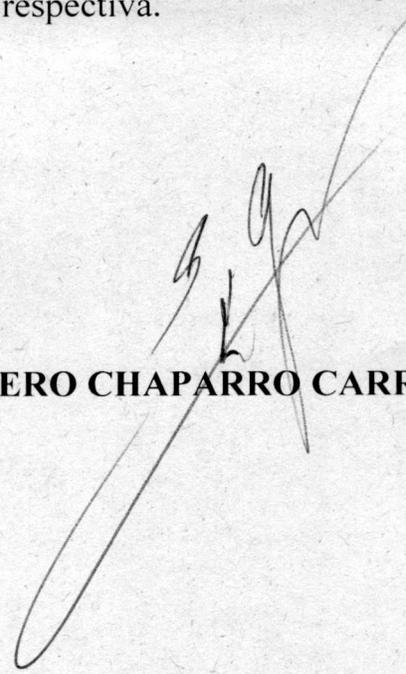
1.- El embargo de la cuota parte del inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 230-168759 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad de **JOSE ALEINER QUINTERO QUINTERO**. Líbrese la comunicación respectiva.

2.- El embargo de la cuota parte del inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 354-4749 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cajamarca Tolima, propiedad de **JOSE ALEINER QUINTERO QUINTERO**. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



500014003002 201900660 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022.

En razón a lo solicitado en el escrito que antecede de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado.

RESULTE:

Aceptar la cesión del crédito que hace NELSON HUMBERTO GARAVITO ROMERO a favor de SEGUNDO EFREN RUIZ.

En firme el presente auto surte efectos la presente cesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

Reconocerle personería al abogado **ALVARO HERNANDO LEAL** como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700474 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022.

En razón a lo solicitado en el escrito que antecede de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado.

RESUELVE:

Aceptar la cesión del crédito que hace SEGUNDO EFREN RUIZ a favor de JOHN FREDDY PARRA.

En firme el presente auto surte efectos la presente cesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700474 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022.

El Juzgado teniendo en cuenta que en la anterior liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se incluyeron intereses por sumas diferentes a la que realmente corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P., es por ello que se procede a modificarla de la siguiente manera:

Capital \$ 30.000.000

Intereses causados \$ 33.550.251

2018	Int. Anual	Int. EM	Int Mor	No. dias	Int. Causados
AGOSTO	19,94%	1,53 %	2,29 %	25	\$ 572.523
SEPTIEMBRE	19,81%	1,52 %	2,28 %	30	\$ 682.899
OCTUBRE	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	\$ 677.175
NOVIEMBRE	19,49%	1,49 %	2,24 %	30	\$ 672.718
DICIEMBRE	19,40%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 669.851
2019					
ENERO	19,16%	1,47 %	2,21 %	30	\$ 662.194
FEBRERO	19,70%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 679.402
MARZO	19,37%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 668.894
ABRIL	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 667.300
MAYO	19,34%	1,48 %	2,23 %	30	\$ 667.938
JUNIO	19,30%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 666.662
JULIO	19,28%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 666.024
AGOSTO	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 667.300
SEPTIEMBRE	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 667.300
OCTUBRE	19,10%	1,47 %	2,20 %	30	\$ 660.277
NOVIEMBRE	19,03%	1,46 %	2,19 %	30	\$ 658.040
DICIEMBRE	18,91%	1,45 %	2,18 %	30	\$ 654.203
2020					
ENERO	18,77%	1,44 %	2,17 %	30	\$ 649.721
FEBRERO	19,06%	1,46 %	2,20 %	30	\$ 658.999
MARZO	18,95%	1,46 %	2,18 %	30	\$ 655.482
ABRIL	18,69%	1,44 %	2,16 %	30	\$ 647.158
MAYO	18,19%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 631.102
JUNIO	18,12%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 628.849
JULIO	18,12%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 628.849
AGOSTO	18,29%	1,41 %	2,11 %	30	\$ 634.318
SEPTIEMBRE	18,35%	1,41 %	2,12 %	30	\$ 636.247
OCTUBRE	18,09%	1,40 %	2,09 %	30	\$ 627.883
NOVIEMBRE	17,84%	1,38 %	2,07 %	30	\$ 619.826



DICIEMBRE	17,46%	1,35 %	2,03 %	30	\$ 607.548
2021					
ENERO	17,32%	1,34 %	2,01 %	30	\$ 603.016
FEBRERO	17,54%	1,36 %	2,03 %	30	\$ 610.136
MARZO	17,41%	1,35 %	2,02 %	30	\$ 605.930
ABRIL	17,31%	1,34 %	2,01 %	30	\$ 602.692
MAYO	17,23%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 600.067
JUNIO	17,21%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 599.451
JULIO	17,18%	1,33 %	1,99 %	30	\$ 598.478
AGOSTO	17,24%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 600.424
SEPTIEMBRE	17,19%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 598.803
TOTAL LIQUIDACION					\$ 87.855.931

Capital \$ 3.580.000

Intereses causados \$ 4.003.663

	Int. Anual	Int. EM	Int Mor	No. dias	Int. Causados
2018					
AGOSTO	19,94%	1,53 %	2,29 %	25	\$ 68.321
SEPTIEMBRE	19,81%	1,52 %	2,28 %	30	\$ 81.493
OCTUBRE	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	\$ 80.810
NOVIEMBRE	19,49%	1,49 %	2,24 %	30	\$ 80.278
DICIEMBRE	19,40%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 79.936
2019					
ENERO	19,16%	1,47 %	2,21 %	30	\$ 79.022
FEBRERO	19,70%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 81.075
MARZO	19,37%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 79.821
ABRIL	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 79.631
MAYO	19,34%	1,48 %	2,23 %	30	\$ 79.707
JUNIO	19,30%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 79.555
JULIO	19,28%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 79.479
AGOSTO	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 79.631
SEPTIEMBRE	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 79.631
OCTUBRE	19,10%	1,47 %	2,20 %	30	\$ 78.793
NOVIEMBRE	19,03%	1,46 %	2,19 %	30	\$ 78.526
DICIEMBRE	18,91%	1,45 %	2,18 %	30	\$ 78.068
2020					
ENERO	18,77%	1,44 %	2,17 %	30	\$ 77.533
FEBRERO	19,06%	1,46 %	2,20 %	30	\$ 78.641
MARZO	18,95%	1,46 %	2,18 %	30	\$ 78.221
ABRIL	18,69%	1,44 %	2,16 %	30	\$ 77.227
MAYO	18,19%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 75.311
JUNIO	18,12%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 75.043
JULIO	18,12%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 75.043
AGOSTO	18,29%	1,41 %	2,11 %	30	\$ 75.695



SEPTIEMBRE	18,35%	1,41 %	2,12 %	30	\$ 75.925
OCTUBRE	18,09%	1,40 %	2,09 %	30	\$ 74.927
NOVIEMBRE	17,84%	1,38 %	2,07 %	30	\$ 73.966
DICIEMBRE	17,46%	1,35 %	2,03 %	30	\$ 72.501
2021					
ENERO	17,32%	1,34 %	2,01 %	30	\$ 71.960
FEBRERO	17,54%	1,36 %	2,03 %	30	\$ 72.810
MARZO	17,41%	1,35 %	2,02 %	30	\$ 72.308
ABRIL	17,31%	1,34 %	2,01 %	30	\$ 71.921
MAYO	17,23%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 71.608
JUNIO	17,21%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 71.535
JULIO	17,18%	1,33 %	1,99 %	30	\$ 71.418
AGOSTO	17,24%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 71.651
SEPTIEMBRE	17,19%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 71.457
TOTAL LIQUIDACION					\$ 10.484.141

PRIMERO	\$ 87.855.931
SEGUNDO	\$ 10.484.141
TOTAL CAPITAL E INTERESES	\$ 98.340.072

SON: NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Por la anterior suma de dinero se aprueba la presente liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700474 00 V.R.

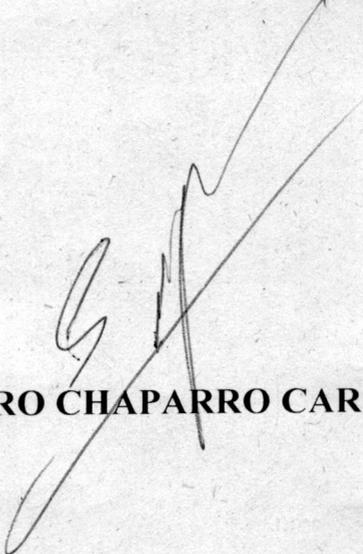


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022.

Conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700848 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022

Téngase por agregado al presente asunto, el despacho comisorio No. 168 debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701063 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201701193 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **WILLIAM FERNANDO GUALTERO CONRERAS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por intermedio de Curador Ad litem, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

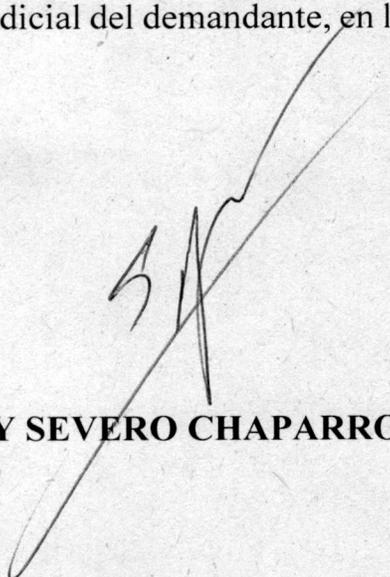
5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 1'743.000 como Agencias en Derecho.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** como apoderado del demandante.

Reconocerle personería a la abogada **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701193 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 28 JUL 2022.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar o no la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del proceso con radicado 500014003002 201800154 00 siendo demandante PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A. y como demandados DISSON FRANSUA MORALES MORALES y CLMENTINA MORALES PARRA.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Reconocerle personería a la abogada **GIPSY ALEXANDRA ROJAS CRUZ** como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800154 00 V.R.



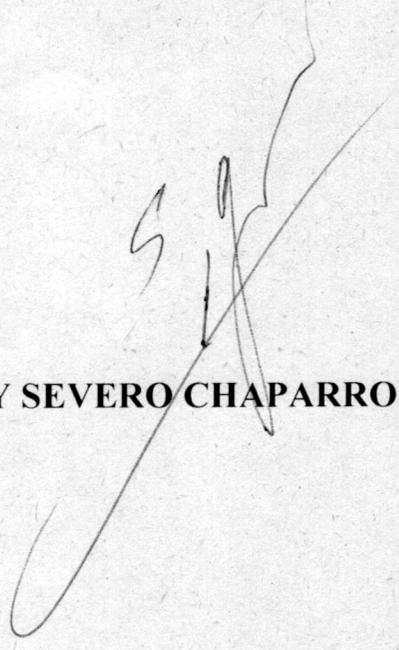
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022

Previo a continuar con el presente asunto, se debe acreditar en debida forma la inscripción de la demanda conforme se ordenó en el auto de fecha 11 de mayo de 20187.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201800245 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022.

En razón a lo solicitado en el escrito obrante a folio 39, de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado.

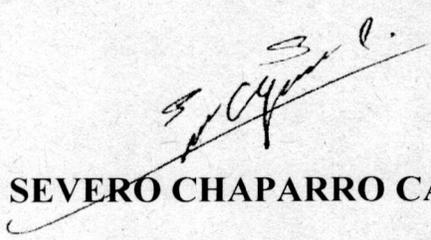
RESUELVE:

Aceptar la cesión del crédito que hace el demandante CARLOS ENRIQUE YAYA MURILLO a favor de CARLOS MARTIN YAYA MARTINEZ.

NOTIFICADO el presente auto por estado surte sus efectos la presente cesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800632 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 28 JUL 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201800641 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de diciembre de 2018.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DE BOGOTA contra DANIEL ALEXANDER HORACIO BAUTISTA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

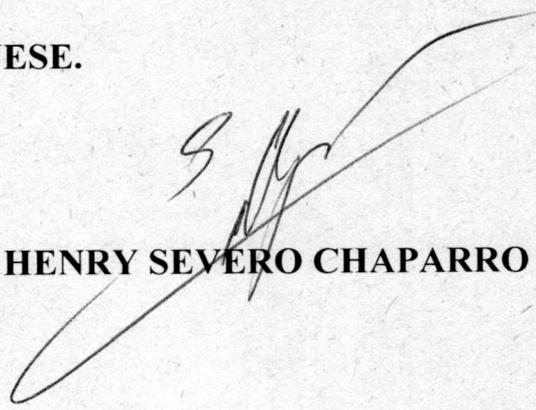


4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 3'215.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800641 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022

En atención a que no fue posible la práctica de la diligencia ordenada mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, por problemas de conectividad, Para la práctica de dicha diligencia, se fija la hora de las 9 del día 10 del mes de Agosto de 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800841 00 V-R-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900193 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de abril de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 12 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, contra DANIEL ALEJANDRO TRUJILLO OROZCO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por intermedio de Curador Ad Litem, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.